

**INFORME No. 120/24**

**PETICIÓN 2534-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JJY

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 128

2 agosto 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de agosto de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 120/24. Petición 2534-16.

Admisibilidad. JJY. Ecuador. 2 de agosto de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Consultorio Jurídico de la Universidad San Francisco de Quito |
| **Presuntas víctimas:** | JJY[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad) y 15 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de diciembre de 2016 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 20 de agosto de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de abril de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de noviembre de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de enero, 25 de julio y 4 de diciembre de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 6 de abril de 2023; 20 de febrero y 21 de junio de 2024 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 30 de julio de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 20 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, (depósito del instrumento de ratificación realizado el 15 de septiembre de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo 7 de la Convención de Belem do Para |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la falta de investigación diligente de la violación sexual sufrida por la señora “JJY” (en adelante, la “presunta víctima”), resultando en la total impunidad de estos hechos.
2. Se relata en la petición, a manera de antecedente, que en noviembre de 2014 la presunta víctima celebró un contrato con el municipio del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con el fin de ejecutar un proyecto de reforma institucional en dicha entidad.
3. El 8 de enero de 2015 la presunta víctima llegó a dicha ciudad para el cumplimiento contractual, pero, aproximadamente a las 19:30 horas, mientras transitaba por una de las calles principales del cantón de Atacames en compañía de un colega, dos sujetos los amenazaron con un arma punzocortante y los obligaron a bajar a la playa, golpeándolos, amenazándolos e insultándolos. Los agresores forzaron a la presunta víctima a desnudarse y procedieron a agredirla sexualmente frente a su compañero, quien finalmente logró quitarle el cuchillo a uno de ellos, por lo que pudieron huir.
4. Continúan relatando que la presunta víctima llegó a una casa, pidió auxilio e, instantes después, perdió el conocimiento. Señalan que alertaron a las autoridades y, 40 minutos después, llegaron dos agentes de la policía, quienes subieron a la presunta víctima a una patrulla y la llevaron al lugar de los hechos, con el objeto de verificar si los agresores aún estaban en las inmediaciones. Debido a que no los hallaron, fue trasladada a un centro de salud privado, en donde se encontraba un médico perito acreditado por la fiscalía para realizar exámenes médicos.
5. El mismo día de los hechos, la presunta víctima denunció ante la policía de la provincia de Esmeraldas la violación sexual de la que fue víctima, quedando radicada bajo el expediente 080601815010040. Al día siguiente, acudió a la fiscalía de Esmeraldas en donde se realizó una diligencia de reconocimiento de los presuntos agresores, sin llegar a identificar a los responsables. Posteriormente, los agentes policiales nuevamente la llevaron al lugar de los hechos para ver si podía reconocer a alguno de los perpetradores, lo que tampoco dio ningún resultado.
6. Refieren que un año y medio después, la presunta víctima aún no había sido informada sobre avances en la investigación, en consecuencia, el 13 de junio de 2016 presentó ante la fiscalía de la ciudad de Esmeraldas un escrito en el que señaló un casillero judicial para recibir cualquier notificación relacionada con su denuncia.
7. La parte peticionaria manifiesta que, al 20 de diciembre de 2016 (fecha de presentación de la presente petición), no se habían registrado avances relevantes en la investigación, aduciendo que esta no se ha realizado con la debida diligencia. En vista de ello, invoca la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, pues sostiene que existe un retardo injustificado en la investigación seguida por el delito de violación sexual perpetrado en contra de la presunta víctima, ya que el Estado no habría llevado a cabo gestiones efectivas tendientes a individualizar y sancionar a los responsables.
8. Por otro lado, en comunicación posterior a la petición inicial, la parte peticionaria expresa que en distintas ocasiones, la presunta víctima ha solicitado copia del expediente de la investigación penal; no obstante, mediante memorando de 5 de julio de 2023 la Fiscalía Provincial de Esmeraldas le negó dicha solicitud, en conformidad con los artículos 180[[4]](#footnote-5) y 472[[5]](#footnote-6) del Código Orgánico Integral Penal.
9. En su respuesta al escrito del Estado, la parte peticionaria sostiene que la primera diligencia de investigación fue impulsada por la Fiscalía Provincial de Esmeraldas 21 meses después de ocurridos los hechos. En ese sentido, afirma que la petición fue presentada bajo la excepción prevista en el artículo 46.2.c), debido a que las diligencias de investigación no se realizaron dentro de un plazo razonable.

**El Estado ecuatoriano**

1. Ecuador, por su parte, añade que el 29 de mayo de 2015 el fiscal a cargo de la investigación recabó los testimonios de los agentes policiales que brindaron la primera atención a la presunta víctima el día de los hechos. El 13 de junio de 2016 la presunta víctima ratificó la denuncia y presentó un escrito ante la fiscalía de Esmeralda, señalando casilla judicial, física y electrónica para recibir las notificaciones pertinentes. El 20 de septiembre de 2016 el fiscal a cargo solicitó que la presunta víctima rindiera su versión de los hechos, estableciendo como fecha el 23 de septiembre de ese mismo año. Mediante escrito de 2 de octubre de 2016, la presunta víctima requirió que las diligencias ordenadas fueran delegadas a una fiscalía de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
2. El 20 de octubre de 2016 la Fiscalía de Violencia de Género No. 1 de la provincia de Pichincha avocó conocimiento de la investigación y dispuso la valoración psicológica, así como la recopilación de los hechos narrados por la presunta víctima. Sin embargo, mediante informe de 27 de octubre de 2016, la Policía Nacional señaló que: “*No se pudo receptar la versión de* [la presunta víctima]*, por cuanto no ha concurrido a estas dependencias a rendir su versión, pese que se le llamó y se le comunicó por vía celular al número de teléfono* […] *el día domingo 23 de octubre de 2016 a las 10h34 para que concurra a rendir su versión* […] *se acordó para el día miércoles 26 de octubre del 2016 y sin tener ninguna respuesta hasta la presente fecha. Motivo por el cual no se pudo dar cumplimiento a la misma”*.
3. El 14 de septiembre de 2018 la presunta víctima rindió su testimonio anticipado ante un psicólogo de la Unidad de Atención de Peritajes Integral de la Fiscalía Provincial de Esmeraldas; y el 21 de septiembre de 2018, la presunta víctima rindió su versión de los hechos en las dependencias de la Policía Judicial del Distrito de Atacames, en la cual ratificó su testimonio anticipado. El mismo día, el colega de la presunta víctima, quien estuvo presente al momento de los hechos, emitió su testimonio. El 16 de noviembre de 2018 la presunta víctima fue valorada psicológicamente y el 20 de noviembre de 2018 le fue practicada la valoración de entorno social.
4. El 9 de abril de 2019 el agente a cargo de la Fiscalía de Violencia de Género No. 2 requirió el archivo de la investigación previa por el presunto delito de violación conforme a lo previsto en los artículos 586[[6]](#footnote-7) y 587[[7]](#footnote-8) del Código Orgánico Integral Penal, fundamentando, además, dicha solicitud en lo siguiente: “[…] *es claramente visible y entendible que la denuncia presentada ante el suscrito no es viable continuar con la presente investigación, ya que hasta la actualidad no se ha podido establecer a un responsable del hecho a pesar de haber realizado varias diligencias y a más de ello se ha excedido el límite de esta investigación, ya que ha transcurrido más de dos años y no se ha logrado obtener resultados positivos en cuanto a los presuntos participantes del hecho investigado, como así lo exige nuestra legislación, debiendo ceñir la actuación a los principios procesales de celeridad, eficacia y economía procesal, con lo que se deja de continuar con la presente investigación previa* […]”.
5. El 2 de mayo de 2019 la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Atacames, dispuso el archivo de la investigación previa 080601815010040, considerando; por un lado, que a pesar de que la presunta víctima fue notificada, su defensa legal no se opuso a la solicitud de archivo de la investigación previa; y, por otro, que: “[…] *la investigación adelantada dentro de la presente causa, no se ha podido recabar los elementos suficientes para que Fiscalía formule cargos, ya que no existe la identificación de los posibles causantes de la infracción, más aún cuando los jueces nos vemos en la obligación de acatar las disposiciones legales* […]*, debiendo observar el Debido Proceso y las garantías consagradas en la Constitución, la tutela efectiva de derechos y sobre todo la Ley* […]”.
6. Acto seguido, solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible porque: (i) no se agotaron los recursos judiciales disponibles en el ámbito doméstico; y (ii) a su juicio, los hechos alegados en la petición no caracterizan violaciones los derechos consagrados en la Convención Americana.
7. Con relación al punto (i), dice que las diligencias de investigación fueron ordenadas a partir del momento en que las autoridades conocieron del ilícito, sosteniendo que la investigación se realizó de manera oportuna e inmediata. En ese sentido, señala que la decisión de archivo de la investigación previa se determinó por falta de colaboración de la presunta víctima, así como por la imposibilidad de identificar a los presuntos responsables. Asimismo, aduce que ante dicha decisión la presunta víctima no interpuso recurso judicial alguno; sin embargo, indica que la investigación puede ser abierta nuevamente en caso de encontrarse con nuevos elementos probatorios, conforme al artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal.
8. Con respecto al segundo argumento (ii), alega que el resultado de la investigación realizada en el ámbito interno no fue contrario a los estándares internacionales de derechos humanos. Por tanto, sostiene que al no poderse vislumbrar irregularidades o falta de debida diligencia por parte de los órganos de justicia del Estado ecuatoriano se traduce en una falta de caracterización de vulneraciones de derechos contemplados en la Convención Americana. En ese sentido, aduce que los hechos denunciados en la petición no caracterizan vulneraciones a la Convención Americana, por lo que la petición debe ser inadmitida conforme a lo previsto en el artículo 47.b) del referido tratado internacional.
9. Por último, respecto a la supuesta falta de acceso al expediente de la investigación previa, el Estado expone textualmente lo siguiente: “[…] *En el presente caso, de la revisión de las piezas procesales que constan en la investigación previa No. 080601815010040, se ha constatado que “(e)n relación a las veces que la señora […] haya solicitado copias dentro del expediente fiscal, no existe petición alguna. En este sentido, si bien el requerimiento no fue dirigido de manera correcta al órgano correspondiente, se pone en conocimiento de la ilustre CIDH que la Fiscalía General del Estado ha procedido con la entrega del expediente correspondiente a la peticionaria, el día l0 de junio de 2024, tal como se desprende del acta que se adjunta al presente documento* […]”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto de la presente petición es reclamar la responsabilidad del Estado por supuestas faltas a su deber de investigar adecuada y oportunamente la alegada violación sexual sufrida por la presunta víctima; así como la falta de acceso al expediente de la investigación penal seguida por estos hechos. Con respecto al agotamiento de los recursos internos la parte peticionaria sostiene que aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, debido a que las diligencias de investigación por la violación sexual de la presunta víctima demoraron 21 meses después de ocurridos los hechos.
2. Luego de estudiar la información aportada por ambas partes, la Comisión observa que las principales actuaciones dentro de la investigación previa No 080601815010040 se pueden sintetizar de la siguiente manera: (i) los hechos denunciados por la presunta víctima ocurrieron el 10 de enero de 2015; (ii) el 12 de enero de 2015 el fiscal No. 2 de Atacames y Muisne dispuso la apertura de la investigación previa No. 080601815010040-2015; (iii) el 29 de mayo de 2015 se recabaron los testimonios de los agentes policiales que brindaron la primera atención a la presunta víctima el mismo día de los hechos; (iv) el 13 de junio de 2016 la presunta víctima ratificó la denuncia; (v) el 20 de septiembre de 2016 el fiscal a cargo ordenó la recopilación del testimonio de la presunta víctima para el 23 de septiembre de 2016; (vi) el 20 de octubre de 2016 la Fiscalía de Violencia de Género No. 1 de la provincia de Pichincha avocó conocimiento de la investigación y dispuso la valoración psicológica de la presunta víctima; (vii) el 14 de septiembre de 2018 la presunta víctima rindió su testimonio anticipado ante un psicólogo de la Unidad de Atención de Peritajes Integral de la Fiscalía Provincial de Esmeraldas; (viii) el 21 de septiembre de 2018 la ofendida rindió su declaración en las dependencias de la Policía Judicial del Distrito de Atacames; y (ix) el 2 de mayo de 2019 la jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Atacames, determinó el archivo de la investigación previa080601815010040, el cual le fue notificado a la presunta víctima ese mismo día mediante correo electrónico.
3. El Estado alega que la presunta víctima no utilizó ningún medio para impugnar o revocar la decisión de archivo proferida por la Unidad Judicial Multicompetente de Atacames. Sobre este punto, la CIDH advierte que los actos denunciados por la parte peticionaria constituyen un delito perseguible de oficio, que por su naturaleza deben llevarse adelante con un deber de debida diligencia reforzado.
4. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que en casos de violencia sexual la realización de las primeras diligencias de forma temprana resulta de suma relevancia, a efectos de recopilar las pruebas pertinentes[[8]](#footnote-9). A ello se suma que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana se ven reforzadas por las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7.b) impone el deber específico de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[[9]](#footnote-10). Finalmente, dicho tribunal ha enfatizado que, entre otros elementos, un punto central para determinar la comisión de una violación sexual es la falta de consentimiento de la víctima, independientemente que hayan existido actos de violencia o amenaza[[10]](#footnote-11).
5. Además, la CIDH recuerda que la Corte Interamericana ha especificado los principios rectores que hay que observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos y que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Asimismo, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[[11]](#footnote-12).
6. La petición denuncia precisamente la falta de una adecuada investigación por parte de las autoridades competentes, especialmente durante sus primeras etapas, lo que habría tenido una incidencia en que con el paso del tiempo fuera cada vez más difícil lograr resultados concretos en la identificación y vinculación al proceso de los perpetradores. Estas alegadas falencias en las investigaciones habrían favorecido en gran medida que, a la postre, la investigación se archivara por la imposibilidad de individualizar a quienes habrían violado a la Sra. JJY. Así, por ejemplo, y sin adelantar conclusiones sobre el fondo del presente asunto, la CIDH nota que las autoridades ministeriales tardaron más de 18 meses en ordenar la recopilación del testimonio de la presunta víctima, diligencia que se materializó hasta el 14 de septiembre de 2018.
7. En esta línea, la Comisión nota que, si bien las autoridades internas han realizado una serie de diligencias, la información aportada no permite concluir que las acciones emprendidas hasta la fecha justifiquen un plazo de cerca de diez años sin que hasta el momento exista una decisión definitiva al respecto. Por las razones expuestas, y para efectos de la admisibilidad, la CIDH considera aplicable la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
8. En tal sentido, la Comisión reitera, en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para dilucidar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para resolver si se configura dicho retardo[[12]](#footnote-13). En este análisis, la Comisión advierte una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se habría cometido el delito[[13]](#footnote-14). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[14]](#footnote-15). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
9. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados habrían ocurrido en enero de 2015; que la petición se envió a la CIDH el 28 de diciembre de 2016; y que sus efectos en materia de la alegada impunidad en la que se mantendrían los hechos permanecerían hasta el presente. En atención a ello, la Comisión considera que la petición ha sido interpuesta dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH advierte que la petición tiene como objeto central cuestionar la falta de investigación diligente, así como la impunidad que existe desde 2015 en relación con la violación sexual de la presunta víctima. No se plantea la responsabilidad directa del Estado en las agresiones a la presunta víctima.
2. En vista de estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión concluye que los alegatos de la parte peticionaria, relativos a la falta de debida diligencia para investigar los denunciados actos de violencia sexual en perjuicio de la presunta víctima no son manifiestamente infundados y requieren un análisis de fondo. Pues, de ser ciertos, podrían constituir violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará en perjuicio de la presunta víctima, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, y su vinculación con el art. 1.1; y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de agosto de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. Se mantiene en reserva el nombre de la presunta víctima por la naturaleza de los hechos. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 5 de septiembre de 2019, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 180.- Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. 2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículo 472.- Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente la siguiente información: […] 3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación. [↑](#footnote-ref-6)
6. Art. 586.- Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando:

   1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. [↑](#footnote-ref-7)
7. Art. 587.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación. 2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 258. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 145. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 359. [↑](#footnote-ref-11)
11. Cfr. Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 128. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruíz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 50/08, Petición 298-07, Admisibilidad, Néstor José Uzcátegui y otros, Venezuela, 24 de julio de 2008, párr. 42. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-15)